



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.D.C.

Bogotá D. C ., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 11001 3103 701 2023 00099 00.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por MARIELA MARGARITA FORTICH PÉREZ, contra ECOPETROL S.A.

EL CASO A RESOLVER

Manifiesta la accionante, como sustento de su petición de amparo, lo que se resume textualmente a continuación: i) que hasta marzo de 2021 se descontó por parte de ECOPETROL la suma de \$ 1. 197. 896. Oo, por concepto de cuota alimentaria de su exesposo ÓSCAR JESUS RAMÍREZ DUEÑEZ, conforme lo ordenó el JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.. ii) que desde esa fecha hasta la actualidad, la accionada se ha negado al pago de la cuota alimentaria, colocando en riesgo su propia supervivencia. iii) que el 21 de noviembre de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando se informara las razones de la suspensión del pago de su mesada y si se había presentado algún proceso de sustitución pensional en el caso de su exesposo, entre otras. iv) que ECOPETROL no dio contestación de fondo, pues en respuesta de 7 de diciembre de 2022 solo se determinó a manifestar que la información solicitada era reservada. v) que es una persona de 74 años de edad, en condición de discapacidad, además de no contar con medios de subsistencia distintos a la mesada pensional.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos y se ordene que la accionada dé respuesta y continúe con el pago de su mesada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de veintiocho (28) de marzo de 2023, se admite la presente demanda de amparo y se ordena notificar a la accionada ECOPETROL S.A., y se vincula al JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, OSCAR JESUS RAMIREZ DUEÑEZ y ANGELICA MILAGROS CANTERO PEREZ.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS



La apoderada de ECOPETROL S.A., contesta lo que se cita a continuación en lo pertinente a saber:

“ Desde ningún punto de vista, desconoce Ecopetrol S.A. los requerimientos de las autoridades judiciales. Con el fallecimiento del causante se extinguió el derecho, por lo que, a la fecha, legal y normativamente, no existe un rubro sobre el cual pueda efectuarse la medida acordada.

Dada la connotación de dineros públicos que se predica de las pensiones reconocidas por Ecopetrol, y en aras de la debida gestión fiscal que le compete a todo servidor público, se consideró indispensable contar con el debido soporte legal o judicial, el cual le permitiera a Ecopetrol continuar con el reconocimiento de un derecho alimentario cuando falleció el obligado principal.

Ecopetrol no es parte dentro del proceso de alimentos que se adelanta, su vinculación en el mismo se da exclusivamente en calidad de pagador de la pensión. La empresa no conoce los argumentos y pruebas que se tuvieron en cuenta en su momento para determinar el estado de necesidad de la señora accionante y los cuales entendemos dieron origen a la obligación alimentaria.

La anterior claridad resulta indispensable si se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso, “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” por lo que, según lo reglado legalmente, se encuentra en cabeza del despacho de conocimiento del proceso, la facultad de verificar la necesidad del alimentario para de esta forma decidir sobre la continuación del pago de la cuota de alimentos.

En cuanto a este aspecto, a diferencia de lo previsto por las citadas sentencias de la Corte Constitucional, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado lo siguiente:

“Ahora bien, si hay beneficiarios, la pensión se sustituye a quien de acuerdo con la ley, tiene derecho de percibir esa prestación, evento en el cual los dineros correspondientes a la mesada pensional le pertenecen a ese tercero y, por consiguiente, no integran la sucesión del fallecido, motivo suficiente para que quien obtiene el pago de la pensión de sobrevivientes, no tenga el deber legal de solventar la deuda por concepto de alimentos. (...)

(...) Bajo los parámetros expuestos, le corresponde a la accionante intervenir en el juicio de sucesión de Abelardo Alarcón Yustres, para que al interior de ese trámite se disponga de qué manera se cancelará la cuota alimentaria, con cargo a la sucesión, sin que sea viable disponer a priori y mediante este mecanismo constitucional, gravar



la mesada pensional que fue sustituida a favor de un tercero, a quien no se le puede imponer el pago de una prestación que legalmente no adeuda y quien es titular de un derecho propio.(...)



(...) En ese sentido, de la mesada pensional reconocida a Alba Luz Rojas Murcia, como cónyuge supérstite del difunto Abelardo Alarcón, no se puede deducir la cuota alimentaria fijada a favor de la accionante, porque esa prestación no forma parte de los bienes dejados por el causante, sobre los cuales debe recaer el pago de esa obligación. (...)

(...) Tal circunstancia, en modo alguno supone que se desconozca la orden judicial en la que se fijó la cuota alimenticia, pues su pago debe realizarse en la forma establecida en el ordenamiento civil; además, no debe confundirse el monto de la prestación y la forma en la que se ordenó pagar, con la obligación misma, pues si bien el funcionario judicial estableció que correspondía al 32% de la pensión que recibía Abelardo Alarcón, ello no supone que la única manera en la que deba cumplirse con esa prestación, sea a través de la deducción de ese porcentaje de la mesada pensional sustituida, sino que debe cancelarse por ese monto, con cargo a los bienes dejados por el causante.

Además, el principio de solidaridad social y los derechos fundamentales de la accionante se encuentran protegidos, porque el pago de la obligación alimentaria se garantiza con cargo a los bienes dejados por el difunto, sin que so pretexto de la protección de esas garantías constitucionales, pueda imponerse a un tercero el cumplimiento de una obligación que legalmente no le corresponde, en detrimento de su patrimonio, aún bajo el supuesto de que con la masa herencial no se pueda satisfacer la prestación alimenticia, supuesto en el que se habrán modificado las condiciones iniciales en las que fue fijada la cuota alimentaria y, por lo tanto, conducirían a la extinción de esa obligación.(...)” STC9523-2016 del 13 de julio de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez

En atención a lo anterior y dado que los criterios y posturas constitucionales no han sido del todo unánimes al definir estos asuntos, ha de considerarse que estas situaciones requieren necesariamente de un análisis constitucional particular en cada caso concreto, del cual finalmente pueda desprenderse la protección constitucional invocada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de algún derecho. Análisis que resulta ser de competencia exclusiva de los jueces de tutela previa interposición del amparo constitucional por parte de quien considere vulnerado sus derechos constitucionales, y no de Ecopetrol S.A. Lo anterior toma relevancia si se tiene en cuenta, además, que los efectos de cualquier sentencia de tutela, aun cuando sean proferidas por las altas cortes, en principio tiene un efecto Inter partes.”

En ese orden, en el presente trámite constitucional no existe, ni se configura vulneración alguna de derechos fundamentales atribuible a Ecopetrol, debido a que como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, mi representada ha pagado la cuota de alimentos cuando ha existido la prestación pensional activa, pero en este caso falleció el actor”.



Por parte del JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÀ D.C., no se rindió informe alguno, pero se aportó, previa orden de oficio de este despacho, copia de la sentencia de cesación de efectos civiles donde se fijó la cuota alimentaria de la actora.

Los demás vinculados no se pronunciaron.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si en el asunto de la referencia si se vulnera el derecho de petición y mínimo vital de la actora, al haberse suspendido por parte de ECOPETROL el pago de la suma mensual que debía darse a esta por concepto de cuota alimentaria de su difunto exesposo?

En relación con lo mencionado y analizados los documentos aportados y las contestaciones de los intervinientes, desde ya se anuncia que se accederá el amparo, pues se está vulnerando el derecho de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso y mínimo vital.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La parte accionante es la titular del derecho que se considera conculcado, pues es la beneficiaria de una parte de la mesada pensional de su difunto exesposo, además del derecho de petición incoada ante la accionada, o sea que le asiste interés legítimo en el asunto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La accionada es la entidad destinataria del derecho de petición objeto de esta acción, además de ser señalada por la actora como la vulneradora de sus derechos fundamentales, por lo que es las llamadas a responder en el presente asunto.

INMEDIATEZ



También considera el despacho que se cumple este presupuesto, por cuanto la interrupción del pago de la mesada por alimentos es de causación periódica y mensual, por lo que se actualiza en el tiempo la vulneración de derechos fundamentales de la actora.

De otro lado, el derecho de petición de la accionante, el que esta considera vulnerado, es del mes de noviembre de año anterior, o sea que al momento de incoar este amparo, 28 de marzo de 2023, no ha transcurrido un término mayor a seis meses.

SUBSIDIARIDAD

Entendida esta como la carencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos idóneos para obtener el reconocimiento de los derechos que considera conculcados.

Considera el despacho que se cumple este requisito, para el caso de reclamaciones relativas al derecho de petición, de conformidad a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2021, en cuanto a que en nuestro ordenamiento no existen otros mecanismos idóneos para su protección.

Ahora bien, vale decir, que el art. 86 de la Constitución Nacional, consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.

En sentencia T-64 de 2023, al definir los elementos del derecho de petición y su procedencia de amparo por acción de tutela ante su vulneración, la Corte Constitucional dijo lo que se cita a continuación:

5. “ Alcance del derecho de acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia

5.1 El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho de acceso a la administración de justicia, definido por esta corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas (...) de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos*



...¹. Para la Corte, este derecho contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función mediante la que el Estado garantiza entre otros, *“un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas”*².

5.2 Además de lo anterior, cabe precisar que la administración de justicia no es un derecho cuyo alcance se encuentre limitado a la concurrencia física ante las autoridades judiciales, sino que exige que *“todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente”*³. Por lo anterior, la Corte ha entendido que el derecho en comento es comprendido en tres categorías así: *“(i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo”*⁴.

5.3 Para la Corte, el acceso efectivo a la administración de justicia *“incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. (...) se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”*⁵. Por lo tanto, *“están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia”*⁶.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que *“sobre los operadores de justicia recae el deber de informar a los interesados en el proceso respecto de la tardanza imputable a la falta de diligencia u omisión por parte del funcionario judicial”*⁷, indicando, además, que el magistrado, juez o fiscal tiene la obligación de informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y las gestiones realizadas para evitar la congestión del despacho judicial y las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna⁸.

5.4 Ahora bien, es claro que el incumplimiento de plazos no deriva automáticamente en el desconocimiento del derecho al acceso a la administración de justicia. La Corte reconoce que la dilación puede estar justificada *“por razones probadas y objetivamente*

¹ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, reiterada en la sentencia T-283 de 2013 y sentencia C-410 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterada en la sentencia T-103 de 2019.

² Ver, entre otras, las sentencias T-283 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-103 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera.

³ Sentencia T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell, reiterada en la sentencia y T-103 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁴ *Ídem*.

⁵ Sentencias T-283 de 2013 y T-052 de 2018.

⁶ Sentencia T-355 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁷ *Ídem*.

⁸ Obligación contenida en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en virtud de lo considerado en sentencia T-355 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



*insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión*⁹. Sin embargo, dicha excepción no resulta aplicable cuando la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable¹⁰. Por lo tanto, los funcionarios judiciales no deben excusarse en la escasez de personal o de recursos para no resolver las causas penales de manera oportuna¹¹.

“ 7. El derecho de petición y su protección legal y jurisprudencial. Reiteración de jurisprudencia

7.1. El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos¹². Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.

7.2. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este. Así, en la sentencia T-044 de 2019¹³, reiteró los siguientes:

- i) *“Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (...). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”¹⁴.*
- ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- iii) *Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

⁹ Sentencia T-355 de 2021 en la que se reitera la sentencia T-190 de 1995.

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ Sentencia T-355 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹² Ver sentencia T-274 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹³ Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ Ley 1755 de 2015.



7.3. Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es parte del núcleo esencial del derecho de petición que la respuesta sea consecuente con el trámite dentro del cual se surte la solicitud, es decir, *“si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*¹⁵. Por lo tanto, se debe aclarar que cuando las solicitudes son elevadas por los sujetos procesales, *“a fin de hacer efectivas sus prerrogativas constitucionales, éstas deben ser examinadas de manera minuciosa, ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia”*¹⁶. (Negrita propia)

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado lo siguiente cuando una de las partes dentro un proceso judicial radica una solicitud al funcionario encargado, bajo el manto del derecho de petición: estamos ante dos modalidades de solicitudes fundamentales, la de administración de justicia (en el marco del debido proceso) y la del derecho de petición propiamente dicho. Sin embargo, para distinguir cuál es el derecho afectado cuando no hay respuesta a una solicitud bajo tales parámetros, *“es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación”*¹⁷.

7.4. Así pues, se entiende que el derecho de petición *no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales*, toda vez que lo anterior es una forma de proceder impuesta por la ley al funcionario que administra justicia¹⁸. Aunque las solicitudes que presenten las partes dentro del proceso *en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*¹⁹, ello no significa que el funcionario no se encuentre en el deber de distinguir la esencia de la petición y, por tanto, atender a ella en respeto al derecho de petición ejercido por el interesado. Un ejemplo de ello es que la mora judicial difiere de la falta de respuesta oportuna al derecho de petición, así como el objeto del derecho de petición no equivale a solicitar celeridad en la administración de justicia.

¹⁵ Sentencia T-230 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez en reiteración de las sentencias T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

¹⁶ Sentencias T-414 de 1995, T-297 de 2006, T-920 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-230 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁷ Sentencia T-272 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁸ Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁹ *Ídem*.



7.5. Por otro lado, en la Ley 1755 de 2015, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*²⁰. De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente.”

De otro lado, sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales, en sentencia T-229 de 2022, la Corte Constitucional, dijo lo que se trae a colación, aplicable al caso a resolver.

“5. El cumplimiento de las decisiones judiciales como una faceta esencial de los derechos de debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia

19. La justicia es un pilar estructural del ordenamiento jurídico colombiano, y por ello dentro de los fines esenciales del Estado social de derecho el Constituyente incluyó el de *asegurar la vigencia del orden justo*, lo cual se presupone como una condición indispensable para la convivencia pacífica (Art. 2 de la CP). Con el ánimo de cumplir dicha finalidad se han consagrado diferentes garantías, siendo una de ellas el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas.

20. De hecho, desde muy temprano la jurisprudencia constitucional reconoció que *“el obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución”*,²¹ al igual que precisó que *“el acceso a la administración de justicia (...) no consiste en realizar los actos de postulación requeridos para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino en el derecho constitucional fundamental de la exigencia rápida y oportuna, sin dilaciones injustificadas, que contenga una eficaz y pronta realización material de sus decisiones.”*²² En tal sentido, la relevancia desde el enfoque constitucional que tiene el cumplimiento de las sentencias judiciales ejecutoriadas obliga a los jueces y tribunales a adoptar las medidas necesarias y adecuadas a cada caso, con el fin de garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales y el acatamiento de la cosa juzgada que otorga seguridad jurídica a los asociados.

21. En concordancia con lo anterior, el debido proceso exige que el derecho reclamado *no se torne nugatorio* (Art. 29 de la CP), a la vez que el derecho fundamental de toda persona de acceder a la administración de justicia (Arts. 229

²⁰ Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

²¹ Sentencia T-554 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²² Sentencia T-537 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.



superior y 2° de la Ley 270 de 1996) impone, desde el entendimiento fijado por la jurisprudencia constitucional, (i) la posibilidad de acudir al juez; (ii) el obtener una decisión sobre la controversia jurídica; y, (iii) *que se asegure el efectivo cumplimiento de lo ordenado*.²³ Justamente, este último contenido se relaciona con la obligación que tiene el Estado con sus habitantes de facilitar las condiciones de disfrute del derecho y de hacer efectivo el goce real del mismo,²⁴ que es lo que se ha denominado el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas hace parte de la tutela judicial efectiva como faceta esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, y también materializa el contenido del derecho al debido proceso con miras a generar confianza legítima y el respeto por los postulados de la buena fe, ya que quienes acuden ante un juez lo hacen con el pleno convencimiento de que la decisión final será obedecida por la autoridad competente o el particular a quien corresponda.

22. Tan categórico resulta el hacer efectivas las providencias judiciales, que el artículo 2.3 literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “[l]as autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”²⁵ También el artículo 25.2 literal c) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece que corresponde al Estado “*garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*”²⁶

23. Sobre la garantía de cumplimiento de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso *Baena Ricardo v. Panamá*, sostuvo que “*para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva*²⁷, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que

²³ Sentencias T-554 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-283 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Luis Ernesto Vargas Silva; T-003 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-404 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; entre otras. En la reciente Sentencia T-129 de 2021 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar), se indicó que el acceso a la administración de justicia comprende: “(i) la posibilidad formal para activar el ejercicio jurisdiccional, esto es, el derecho de acción; (ii) la emisión de un fallo que, de manera cierta, dirima el conflicto propuesto; y (iii) el efectivo cumplimiento de las sentencias.”

²⁴ Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres categorías de obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes: (i) obligación de respetar; (ii) obligación de proteger; y, (iii) obligación de realizar o de asegurar, última de la cual se deriva el deber del Estado de facilitar las condiciones de disfrute del derecho y de hacer efectivo el goce del derecho.

²⁵ El Pacto de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968. Luego se ratificó el 31 de julio de 1973 y entró en vigor en nuestro país el 18 de julio de 1978.

²⁶ La Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José” fue aprobada por Colombia a través de la Ley 16 de 1972. Luego se ratificó el 29 de octubre de 1969 y entró en vigor en nuestro país el 23 de marzo de 1976.

²⁷ Cfr. Caso “Cinco Pensionistas”, *supra* nota 32, párrs. 138 y 141; y Caso *Cantos*, *supra* nota 31, párr. 55.



*abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.*²⁸ (Negrilla fuera del texto original).

24. En esa medida, el cumplimiento de las decisiones judiciales no se agota con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales y que estas lo resuelvan, sino que además exige que el obligado cumpla lo dispuesto por los jueces y tribunales en los términos ordenados. Si ello genera dificultades o denota un incumplimiento, el titular del derecho reconocido requiere de una materialización efectiva de lo dispuesto para proteger el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, lo cual implica contar con mecanismos legales idóneos y eficaces que permitan ejecutar tales decisiones para garantizar coercitivamente los derechos reconocidos.

25. Por la vía del cumplimiento coercitivo de las decisiones judiciales, la jurisprudencia constitucional, *en términos generales*, ha precisado que existen obligaciones de hacer y de dar. Respecto de las primeras, ha señalado que el proceso ejecutivo es un medio de defensa judicial, no obstante, en algunas oportunidades ha considerado que carece de idoneidad y eficacia²⁹ por cuanto el diseño procesal de la acción ejecutiva en las diferentes especialidades no contemplan medidas de apremio que obliguen al cumplimiento de las obligaciones de hacer, como sí sucede con las obligaciones de dar frente a las cuales se pueden solicitar y decretar el embargo y secuestro de bienes, entre otras cautelas. En tratándose de las segundas, esto es, las obligaciones de dar contenidas en decisiones judiciales (*v.gr.* el pago de una suma de dinero), la Corte ha estimado como regla general³⁰ que el proceso ejecutivo es el escenario idóneo por excelencia

²⁸ Corte IDH. Caso Baena Ricardo Vs. Panamá, Sentencia (competencia) del 28 de noviembre de 2003, párrafo 82.

²⁹ Esto ha sucedido mayoritariamente cuando advierte que la orden judicial involucra derechos fundamentales para cuya salvaguarda urge la adopción de medidas para su cumplimiento, las cuales por temas de idoneidad exceden las posibilidades previstas en el proceso ejecutivo. En tales casos, ha estimado que la acción de tutela se torna procedente. Ejemplo de ello es la Sentencia T-023 de 2022 (M.P. Diana Fajardo Rivera), en la cual una ciudadana de 71 años solicitó el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana, de acceso a la administración de justicia y al cumplimiento de las providencias judiciales, porque el municipio accionado -que se encontraba en proceso de reestructuración- no dio cumplimiento a una decisión judicial de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenaba el reintegro y pago de salarios y prestaciones a la actora, y en su lugar, dicho municipio profirió unas resoluciones en las que dispuso no reintegrarla por imposibilidad jurídica y fáctica para hacerlo. La Sala Primera de Revisión determinó que el proceso ejecutivo no era el mecanismo idóneo porque la actora no podría acudir al mismo en tanto el municipio se encontraba cobijado con acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, situación que sumada a la condición de vulnerabilidad por edad y factor económico de la actora, conllevó a que se concediera el amparo definitivo ordenando (i) en cuanto a la obligación de hacer (reintegro imposible), a la autoridad judicial competente que efectuara de oficio la fijación del monto de la liquidación compensatoria; y, (ii) respecto de la obligación de dar, que con prelación se le cancelaran las acreencias a las que tenía derecho.

³⁰ La excepción a dicha regla la ha fijado cuando, *por ejemplo*, se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones (obligaciones de dar), en tanto se encuentra de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y de la dignidad humana. En tales casos, la Corte ha sostenido que la acción de tutela se torna procedente sin agotar el trámite ejecutivo, con el fin de ordenar que el derecho reconocido se ejecute mediante la inclusión en la nómina de pensionados. Al respecto se puede consultar las sentencias T-916 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-441 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y, T-404 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; entre otras.



para procurar su cumplimiento forzado y, por ello, debe acudirse a ese medio de defensa con carácter preferente para que la autoridad judicial libre el mandamiento de pago correspondiente en tanto se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.³¹

26. En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha aceptado que el cumplimiento de las decisiones judiciales es una faceta esencial de los derechos de debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y que la vigencia de un orden justo impone que el derecho reconocido no se torne nugatorio, sino que se pueda asegurar el efectivo cumplimiento de lo ordenado mediante la tutela judicial efectiva, lo cual impone contar con los medios de defensa idóneos y eficaces para procurar la garantía del derecho consignado en el fallo judicial”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de fallos judiciales que reconocen derechos pensionales.

“ 4. Procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales mediante las cuales se reconocen derechos pensionales y el derecho fundamental al debido proceso³²

La justicia es uno de los fundamentos teleológicos del ordenamiento jurídico colombiano, motivo por el cual entre los fines esenciales del Estado Social de Derecho se encuentra el de asegurar la vigencia de un orden justo. Para lograr ese objetivo se han consagrado diferentes garantías, una de ellas consiste en el obligatorio *cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas*, lo que condujo a que la Corte Constitucional desde muy temprano en su jurisprudencia reconozca a esta exigencia como un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. A su vez, se le reconoce como uno de los mecanismos más importantes para la existencia y el funcionamiento del sistema jurídico³³.

El derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CP) exige que “*el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho*

³¹ Por ejemplo, en la Sentencia T-830 de 2005 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), la Corte se ocupó de una acción de tutela que formuló un ciudadano contra la Superintendencia de Sociedades porque, en el marco de un proceso de liquidación de una sociedad privada, no incluyó por extemporáneo el crédito laboral (acreencias laborales) que había sido reconocido a favor de aquel en sentencia ordinaria laboral del año 2003. En el año 2004 finalizó la existencia jurídica de la sociedad obligada. En esa ocasión se identificó que, siendo una obligación de dar, la tutela era improcedente ante la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo como mecanismo idóneo y eficaz, en tanto en el proceso de liquidación de debe disponer de la constitución de una reserva legal para atender obligaciones condicionales o sujetas a litigio. Por lo tanto, la Corte estimó que el actor debía iniciar el trámite de ejecución sobre dichos remanentes.

³² Al respecto se pueden consultar las Sentencias T-554 de 1992, T-599 de 1994, T-133 de 2005, T-103 de 2007, T-031 de 2007, T-151 de 2007, T-916 de 2007, T-440 de 2010, T-441 de 2013, T-216 de 2015, T-237 de 2016, T-371 de 2016, T-411 de 2016 y T-003 de 2018, entre muchas otras.

³³ Sentencia T-554 de 1992, reiterada en la Sentencia T-003 de 2018.



reclamado³⁴ y, por su parte, el acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP) “*propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva*”³⁵. Entre otras bases constitucionales de la garantía del cumplimiento de las sentencias judiciales se encuentran el Preámbulo, los artículos 1º y 2º CP, en los cuales se establece la garantía de un orden justo; 4º que exige acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; los artículos 6º y 96 que exigen el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Igualmente, el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según el cual corresponde al Estado “*garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*”. También el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que “*Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*”.

En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso *Baena Ricardo v. Panamá*, sostuvo que “*para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva*”³⁶, *en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.*”³⁷ (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales³⁸, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada³⁹, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.

³⁴ Sentencias T-262 de 1997 y T-103 de 2007.

³⁵ Sentencias T-262 de 1997 y T-103 de 2007.

³⁶ Cfr. Caso “*Cinco Pensionistas*”, *supra* nota 32, párrs. 138 y 141; y Caso *Cantos*, *supra* nota 31, párr. 55.

³⁷ Caso *Baena Ricardo v. Panamá*, Sentencia (competencia) de 28 de noviembre de 2003. Cita en T-411 de 2016.

³⁸ Sentencia T-329 de 1994.

³⁹ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en T-411 de 2016.



Siguiendo lo anterior, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, *per se*, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. En esa medida, se ha sostenido que “(c)uando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida.”⁴⁰

Sin embargo, ante el incumplimiento, se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto. En este escenario, existen obligaciones de hacer y de dar⁴¹. En principio, el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426⁴² de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Este razonamiento parte de reconocer que dicho proceso establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996).

La ausencia de idoneidad y efectividad de este requisito se presenta cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada, por ejemplo, prefiere pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida⁴³. En estos eventos se denota que los

⁴⁰ Sentencia T-478 de 1996.

⁴¹ En relación con las obligaciones de hacer, esta Corporación reconoce que el proceso ejecutivo es un medio de defensa judicial, sin embargo, también ha considerado que, en ocasiones, dicho mecanismo de defensa judicial carece de idoneidad y eficacia y, en esa medida, resulta procedente la *acción de tutela*. En este sentido en la Sentencia T-454 de 2012 esta Corporación indicó que “una de las razones por las que la acción ejecutiva no es igualmente idónea para exigir obligaciones de hacer, es que su diseño procesal **no contempla medidas para el cumplimiento de la obligación, potencialmente efectivas como lo es el embargo y el secuestro de bienes respecto de las obligaciones de dar. Pero los eventos en los cuales la Corte ha descartado la idoneidad de la acción ejecutiva tienen que ver también con que la orden judicial involucra derechos de carácter fundamental cuya salvaguarda urge la adopción de medidas para su cumplimiento, las cuales exceden las posibilidades previstas en el proceso ejecutivo.**” (Resalta la Sala). Las obligaciones de dar (como el pago de una suma de dinero), se ha considerado que el proceso ejecutivo, cuando cumple con los requisitos de idoneidad y eficacia, es al que debe acudir preferentemente.

⁴² Ley 1564 de 2012, artículo 426 “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. // **De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho**”.

⁴³ Sentencia T-025 de 1995.



mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela. Así, por medio de la Sentencia T-712 de 2016 se establecieron algunos criterios para que proceda la tutela cuando se persigue el cumplimiento de decisiones judiciales. Puntualmente, se advirtió que puede acudirse a esta acción cuando:

(i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

Específicamente, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana⁴⁴. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”⁴⁵. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”⁴⁶.

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia⁴⁷. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión”

⁴⁴ Sentencias T-290 de 2004.

⁴⁵ Sentencias T-720 de 2002, T-267 de 2004, T-916 de 2007, T-441 de 2013, entre otras

⁴⁶ Sentencia T-631 de 2003. Ver también Sentencia T-599 de 2004, T-103 de 2007, T-216 de 2015 y T-440 de 2010.

⁴⁷ Sentencia T-916 de 2007.



Y finalmente, en lo que concierne a la Seguridad Social, el que también es de carácter fundamental, en la sentencia T-113 de 2021, la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

“ Para la Corte Constitucional, la seguridad social, “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”⁴⁸. E igualmente ha expresado la jurisprudencia constitucional la relación intrínseca entre el derecho a la seguridad social como condición de realización del principio de la dignidad humana, en tanto hace “posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”⁴⁹

DESARROLLO DEL CASO

De lo acreditado en el asunto se tiene lo siguiente; i) la presentación del derecho de petición de 21 de noviembre de 2022. ii) la contestación al mismo, de fecha 7 de diciembre de 2022. iii) la condición de persona de la tercera edad de la accionante. iv) inexistencia de otros medios económicos de la demandante, distintos al pago mensual de lo ordenado por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C.

En primer lugar, en lo que respecta a la contestación dada por ECOPETROL S.A. al derecho de petición presentado por la actora, en el que se le informa que no se le puede brindar lo que solicita, específicamente sobre si hubo una sustitución sobre la pensión de su difunto ex esposo, por ser esta de carácter reservado, en manera alguna puede tenerse como de fondo o en derecho, pues no es lógico que, por una parte, se suspenda el pago de su cuota alimentaria y sin dar ningún sustento para ello, y por otra, no se le permita contar con la información que requeriría, por ejemplo para iniciar un eventual proceso ejecutivo o exigir el cumplimiento del fallo judicial donde se fijó la cuota alimentaria.

No puede alegarse reserva frente a la persona que está siendo afectada con una decisión de la accionada, como lo es la suspensión del pago de su cuota alimentaria, pues tal postura, sostenida por la encartada, coloca en el limbo el ejercicio de derechos fundamentales de la petente y le impide el acceso a las acciones judiciales

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-173 de 2016 y T-484 de 2019

⁴⁹ Ibidem



que tenga, pues no tiene como saber la causa por la cual se está conculcando sus derechos.

De esta manera no puede tenerse por contestado en debida forma el derecho de petición.

Por otra parte, con la suspensión del pago de la cuota alimentaria que se fijó por sentencia por el Juez 22 de Familia de Bogotá D.C., de la cual se aportó la correspondiente acta que la contiene, afecta el debido proceso de la actora, por cuanto, de hecho, se está desconociendo una orden judicial aún vigente, pues no ha sido revocada ni dejada sin efectos.

Considera el despacho que no puede suspenderse el pago de la cuota alimentaria de la actora, pues ella no tiene su génesis en la pensión de jubilación del actor, sino en un fallo judicial, por lo que debe cumplirse sin importar que el obligado haya fallecido, pues tal derecho está es en cabeza del beneficiario y solo se extinguiría con su muerte o con una decisión judicial en contrario, lo que no ha acontecido en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. Civil, pues los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se mantengan las causas de la demanda, como en este asunto, que no hay decisión judicial que disponga el cese de la obligación alimentaria.

Quien debe hacer el trámite para la exoneración de la cuota alimentaria, en caso que proceda, no es la acá actora, sino quien considere que ya no se debe pagar.

Con la decisión de suspensión del pago de la cuota alimentaria a la accionante, para este despacho se vulnera el mínimo vital de la misma y su derecho a la seguridad social, pues no se encuentra demostrado que la misma tenga otros medios de subsistencia distintos a su pensión alimentaria, carga probatoria que está en cabeza de la accionada, por lo que se le ha colocado a aquella ad portas de un perjuicio irremediable, como lo es el no poderse procurar su subsistencia en condiciones de dignidad.

Finalmente, no debe olvidarse que la accionante es una persona de 74 años, en obvias circunstancias de debilidad manifiesta por edad, siendo obligación del Estado, en este caso la judicatura, su protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, se accederá al amparo y se ordenará lo que se indica en la parte resolutive.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo a los derechos de PETICION, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL de MARIELA MARGARITA FORTICH PÉREZ, contra ECOPETROL S.A., de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a ECOPETROL S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación del presente fallo, proceda a lo siguiente: i) Responder de fondo el derecho de petición objeto de este asunto, siguiendo los lineamientos de este fallo. ii) Continuar con el pago de la cuota alimentaria de la accionante MARIELA MARGARITA FORTICH PÉREZ, la que solo podrá ser suspendido previo proceso judicial y por las causas del artículo 411 del C: Civil.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente digital al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO : ARCHIVAR en oportunidad el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez